



Cárceles de Mujeres y del Divorcio: diferenciación sexual de las penas en el Virreinato del Nuevo Reino de Granada, siglos XVII a XIX

Mabel López-Jerez*

Universidad Nacional de Colombia, Colombia

 <https://doi.org/10.15446/historelo.v17n40.114865>

Recepción: 31 de mayo de 2024

Aceptación: 26 de marzo de 2025

Modificación: 2 de mayo de 2025

Resumen

La historiografía de la administración de justicia sitúa el origen de la cárcel como dispositivo punitivo en sociedades industrialmente desarrolladas. En períodos precedentes, como el final de la edad media y durante la edad moderna, postula que dicho espacio fue empleado para albergar a los criminales mientras se desarrollaban sus procesos judiciales y no como una herramienta de corrección y castigo corporal. Si bien esa tesis es ampliamente demostrada para los hombres delincuentes, ya que en la edad moderna pagaban condena especialmente a través de la modalidad del presidio (trabajo penado) y no del encierro, en el caso de las mujeres la cárcel tuvo una trayectoria singular. Heredera de espacios de recogimiento voluntario u obligatorio, buscó re conducir moralmente a quienes amenazaban el orden social y familiar. Desde la perspectiva de género, este artículo pretende demostrar que las cárceles de Mujeres y del Divorcio se inscriben en un proceso de diferenciación sexual de las penas, con el cual se inicia la función punitiva que posteriormente tendrán los espacios carcelarios. La tesis es demostrada a partir de informes de visitas a las cárceles y sentencias en procesos judiciales en el Virreinato del Nuevo Reino de Granada.

Palabras clave: historia del derecho; homicidio; prisión; sanción penal; administración de justicia; estereotipo sexual.

* Doctora en Historia por la Universidad Nacional de Colombia – Sede Bogotá (Bogotá, Colombia). Magíster en Historia por la Pontificia Universidad Javeriana (Bogotá, Colombia). Profesora asistente del Departamento de Historia de la Universidad Nacional de Colombia - Sede Bogotá (Bogotá, Colombia) e integrante del grupo investigación Nación, Región y Relaciones Internacionales en el Caribe y América Latina de la Universidad Nacional de Colombia - Sede Caribe (San Andrés, Colombia). Artículo de investigación derivado del proyecto Historia, Género y Diversidad Sexual con código Hermes 62713 de la Universidad Nacional de Colombia - Sede Bogotá (Bogotá, Colombia). Correo electrónico: mplopezj@unal.edu.co  <https://orcid.org/0000-0003-0113-0651>



Cómo citar este artículo/ How to cite this article:

López-Jerez, Mabel. "Cárceles de Mujeres y del Divorcio: diferenciación sexual de las penas en el Virreinato del Nuevo Reino de Granada, siglos XVII a XIX". *HiSTOReLo. Revista de Historia Regional y Local* 17, no. 40 (2025): 77-107. <https://doi.org/10.15446/historelo.v17n40.114865>

Women's and Divorce Prisons: Sexual Differentiation of Punishment in the Viceroyalty of the New Kingdom of Granada, 17th to 19th Centuries

Abstract

The historiography of justice administration places the origin of prison as a punitive device within industrially developed societies. In earlier periods, such as the late Middle Ages and the early modern era, it is proposed that prisons were used to hold criminals while their trials were underway, rather than as instruments of correction or corporal punishment. While this thesis has been widely demonstrated in the case of male offenders—who in the early modern period primarily served sentences through *presidio* (penal labor) rather than imprisonment—the trajectory of incarceration for women followed a different path. Women's prisons were inherited from spaces of voluntary or forced seclusion, aimed at morally reforming those who were perceived as threats to social and familial order. From a gender perspective, this article seeks to demonstrate that Women's and Divorce Prisons were part of a broader process of sexual differentiation in punishment, which marked the beginning of the punitive function that prisons would later come to embody. This thesis is supported through the analysis of prison visitation reports and court rulings from the Viceroyalty of the New Kingdom of Granada.

Keywords: legal history; homicide; prison; penal sanction; justice administration; gender stereotypes.

Prisões de mulheres e do divórcio: diferenciação sexual das penas no Vice-Reino do Novo Reino de Granada, séculos XVII a XIX

Resumo

A historiografia da administração da justiça posiciona a origem da prisão como um dispositivo punitivo em sociedades industrialmente desenvolvidas. Em períodos anteriores, como o final da Idade Média e durante a Idade Moderna, postula-se que esse espaço era empregado para abrigar criminosos enquanto seus processos judiciais se desenrolavam, e não como uma ferramenta de correção e castigo corporal. Embora essa tese seja amplamente demonstrada para homens criminosos, já que na Idade Moderna eles cumpriam pena especialmente por meio da modalidade de presídio (trabalho penalizado) e não do encarceramento, no caso das mulheres a prisão teve uma trajetória singular. Herdeira de espaços de recolhimento voluntário ou obrigatório, a prisão feminina buscava reconduzir moralmente aquelas que ameaçavam a ordem social e familiar. Sob a perspectiva de gênero, este artigo busca demonstrar que as Prisões de Mulheres e do Divórcio se inserem em um processo de diferenciação sexual das penas, com o qual se inicia a função punitiva que, posteriormente, os espaços carcerários teriam. A tese é demonstrada a partir de relatórios de visitas às prisões e sentenças em processos judiciais no Vice-Reino do Novo Reino de Granada.

Palavras-chave: História do direito; homicídio; prisão; sanção penal; administração da justiça; estereótipo sexual.

Introducción

En 1977, Dario Melossi y Massimo Pavarini publicaron su afamado libro *Cárcel y fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario (siglos XVI-XIX)*, en el cual reconocieron los aportes precedentes de George Rusche y Otto Kirchheimer (1939), dos autores de la escuela de Frankfurt de los años treinta y cuarenta del siglo XX, así como los de Michel Foucault (1975, 1976). La primera edición de *Cárcel y fábrica* en español circuló en 1980 e influyó de modo significativo en la historiografía de la administración de justicia en Hispanoamérica, que desde entonces produce una gran cantidad de investigaciones sobre los establecimientos de castigo, reclusión y corrección del siglo XIX (Romero-Tovar y García-Jurado 2021).

Melossi y Pavarini se preguntaron por la génesis de la *cárcel moderna* y su relación con las sociedades industrialmente desarrolladas, en las que esta institución cumplía la función punitiva, “hasta el punto de que cárcel y pena eran considerados comúnmente casi sinónimos” (Melossi y Pavarini 1980, 17). Postularon una conexión entre el surgimiento del modo capitalista de producción y el origen de la institución carcelaria moderna, de tal forma que, en un sistema de producción precapitalista, como el feudal, la cárcel como pena no era verificable históricamente:

En la sociedad feudal existía la cárcel preventiva o cárcel por deudas, pero no es correcto afirmar que la simple privación de la libertad, prolongada por un periodo determinado de tiempo y sin que le acompañara ningún otro sufrimiento, fuera conocida y utilizada como pena autónoma y ordinaria (Melossi y Pavarini 1980, 19).

Dada la naturaleza introductoria de su obra, los autores renunciaron a “afrontar la discusión histórica del sentido de algunas penas particulares (*cárcel pro correctione*, cárcel para prostitutas y sodomitas, etcétera)” de carácter medieval (Melossi y Pavarini 1980, 19). Siguiendo a Foucault en *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión* (1975), Sigifredo Romero-Tovar y Mayra Alejandra García-Jurado, en un riguroso balance historiográfico publicado en 2021, entienden como *prisiones* a las Casas de Corrección y Casas de Recogidas, a las penitenciarías y a todo

establecimiento destinado al castigo y/o corrección de los transgresores del orden jurídico. Por tanto, reservan el término *cárcel* a ese espacio precapitalista que Melossi y Pavarini (1980) decidieron no estudiar y que “se suponía un lugar para el confinamiento de reos a la espera de condena —incluyendo los que podían ser absueltos—, o que significaban una amenaza inmediata al orden público, pero sin mediar un proceso penal que estableciera una pena determinada por el orden legal” (Romero-Tovar y García-Jurado 2021, 210). En su opinión, “si bien, en la realidad diaria, la cárcel hacía parte de un conglomerado institucional junto al resto de las prisiones, discursiva e ideológicamente no es una institución, ni de castigo, ni de corrección” (Romero-Tovar y García-Jurado 2021, 210).

Desde la aparición de las obras de Foucault (1975) y Melossi y Pavarini (1977), los historiadores de la administración de justicia y del delito en Hispanoamérica siguen haciendo aportes sustanciales a la identificación de los orígenes sociales y políticos del sistema penitenciario, la percepción de la delincuencia, los castigos y los proyectos disciplinares, la historia de las prisiones, los nuevos proyectos carcelarios y sus reformas, la sociedad carcelaria, los presidios y el trabajo, entre otros temas (Romero-Tovar y García-Jurado 2021). No obstante, académicas feministas, como Chloé Constant, señalan que, en sus inicios, gran parte de ese campo del conocimiento fue pensado en términos exclusivamente masculinos. Por lo tanto, “la criminalidad y la delincuencia constituyen universos de hombres, sobre los que reflexionan hombres” (Constant 2020, 120). Para argumentarlo toma dos ejemplos:

Cuando Foucault describe los castigos corporales aplicados a las personas “desviantes”, y posteriormente el nacimiento de la prisión como espacio de encierro punitivo, los cuerpos que aparecen castigables y punibles son los de los hombres (Foucault, 1975). Al inicio del siglo XX, la aparición de la Escuela de Chicago marca el advenimiento de los estudios sociológicos sobre criminalidad (Trasher, 1927) y delincuencia juvenil (Trasher, 1933). En los trabajos de Shaw y Mac Kay (1972) y Trasher, citando solamente a algunas figuras representativas de dicha Escuela, los autores y los sujetos de estudio son hombres (Constant 2020, 120).

La autora describe un giro epistemológico a partir de la década del sesenta del siglo XX, “cuando la tendencia comienza a revertirse y las investigaciones en ciencias sociales empiezan a examinar el *universo carcelario* [cursiva del original] que, hasta entonces, había sido dejado de lado, siendo considerado como ‘aparte’ en nuestras sociedades” (Constant 2020, 120). El aporte feminista apareció poco después con las sociólogas francesas Claude Faugeron y Dominique Poggi (1976), pues, a partir de entonces, el tema también se aborda desde las mujeres.

Respecto a la historiografía hispanoamericana de la edad moderna, una muestra aleatoria (tabla 1) nos permite situar en esta perspectiva a quienes desde su condición de científicas sociales se interrogaron en las décadas del setenta y el ochenta del siglo XX por el funcionamiento institucional de los Recogimientos y Casas de Recogidas destinados a las mujeres que requerían protección o corrección. El tema fue revisitado en la década del noventa y en las dos primeras décadas del siglo XXI desde una historia de la vida cotidiana, especialmente, para las Casas de Arrepentidas.¹

Fue hasta la primera década del siglo XXI que, a la luz de los feminismos y la interseccionalidad, despuntó una historia de las mujeres con perspectiva de género que aportó miradas críticas y novedosas, en términos teóricos y epistemológicos, a los estudios sobre crimen, cárcel y mujeres (Constant 2020, 119). Dicho enfoque reconoce que la experiencia vivida de las mujeres no es universal ni homogénea, sino que está condicionada por factores como su clase o estamento social, su etnia, orientación sexual, edad, capacidad y ubicación geográfica.

1. En este artículo enunciaremos en mayúscula inicial todas las instituciones de encierro asociadas a las mujeres para diferenciarlas de la cárcel general y por tratarse de sus nombres propios.

Tabla 1. Investigadoras hispanoamericanas de instituciones de asistencia social, corrección y castigo femenino en la edad moderna

TEMA	LUGAR ANALIZADO	AUTORA	FECHA DE PUBLICACIÓN
RECOGIMIENTOS / CASAS DE RECOGIDAS	Virreinato de Nueva España	Josefina Muriel	1974
		Guadalupe Saldaña-Peña	2001
	Vireinato del Perú	Robin Ann Rice	2019
		Isabel Juárez-Becerra	2013
		Megan Gargiulo	2021
	España	Nancy E. van Deusen	1987, 1990, 2007
		Lidia Martínez Alcalde	1997, 2001
		María Isabel Viforcos-Marinas	1993
		Pilar Jaramillo de Zuleta	1995
		Patricia Peña-González	1998
CASAS DE ARREPENTIDAS	España	María Dolores Pérez-Baltasar	1984, 1985, 2006
		Margarita Torremocha-Hernández	2014, 2019
		María Eugenia Monzón-Perdomo	2000, 2002
		María Amparo Vidal-Gavidia	2001
	Virreinato de Río de la Plata	María Ángeles Sáez-García	2018
		María Elena Aguado-Sánchez	2020
		Jaqueleine Vasallo	2005, 2010
		Pilar Jaramillo de Zuleta	1995
GALERAS DE MUJERES / CÁRCELES DE MUJERES / CÁRCELES DEL DIVORCIO	Nuevo Reino de Granada	Yudy Alexandra Avendaño-Cifuentes	2018
		Lady Johana Quintero-Cruz	2018
		Carolina Abadía-Quintero	2024
		Dolores Vázquez-González	1990
		Isabel Barbeitio	1991
	España	María Luisa Mejide-Pardo	1996
		Elisabet Almeda-Samaranch	1998, 1999, 2003, 2005, 2017
		Margarita Torremocha-Hernández	2004, 2014, 2019
		María José Pérez Álvarez	2014
		Victoria López	2009

TEMA	LUGAR ANALIZADO	AUTORA	FECHA DE PUBLICACIÓN
HOSPICIOS / CASAS DE LA MISERICORDIA	Nuevo Reino de Granada España	María Himelda Ramírez	2006
		Lidia Anes Fernández	2000, 2011
		Isabel Moll Blanes	2007
		Sagrario Anaut-Bravo	2018
		Camino Oslé-Guerendián	2018
		Montserrat Carbonell i Esteller y Céline Mutos Xicola	2020

Fuente: Guado-Sánchez 2020; Almeda-Samaranch 2005-2006; Avendaño-Cifuentes 2018; Constant 2020; Ghirardi y Vasallo 2010; Rice 2019; Sáez-García 2018; Torremocha-Hernández 2014.

N de A: Esta tabla no pretende ser exhaustiva, sino ofrecer una muestra de autoras relacionadas con el tema.

Partiendo de binomios como el pauperismo y su relación con las trabajadoras; la reclusión penal y asistencial; el tránsito de la caridad barroca a la caridad ilustrada; y la criminalidad femenina y masculina, se multiplicaron las investigaciones sobre los Hospicios, Recogimientos, Casas de la Misericordia, Galeras Femeninas, Cárcel de Mujeres y Cárcel del Divorcio en la edad moderna. El *boom* ocurrió a la luz de la perspectiva de género, de la historia de la vida cotidiana, de la vida privada y de categorías de la nueva historia cultural como *prácticas, imaginarios y representaciones*. Estas últimas cobran importancia al analizar los discursos moralistas del siglo XVI y XVII sobre la *perfecta casada* y las propuestas proyectistas de reclusión femenina escritas, entre otros, por sor Magdalena de San Jerónimo en 1608; Antonio González Yebra, en 1784, y Luis Marcelino Pereira, en 1796. Victoria López afirma que

Las cárceles femeninas se fundan a comienzos del siglo XVII sobre las premisas de una idea de la corrección (la vigilancia disciplinar), que perfilada en los tratadistas del XVI solo se extiende a la generalidad de la población masculina entre finales del siglo XVIII y comienzos del XIX. Es decir, parece que, en el caso de las mujeres, desde el siglo XVI al XX no se produce ningún cambio o ruptura en el régimen punitivo (López 2009, 23).

Aunque la historiadora señala que sus planteamientos no le restan valor a las hipótesis de Foucault, Melossi y Pavarini, sí problematiza el hecho de que la cárcel

femenina sea analizada según los criterios de la cárcel general en la edad moderna, es decir, como un espacio en el que los delincuentes simplemente aguardaban un juicio, pero no pagaban condena. Al recuperar las trayectorias vitales de las mujeres de la edad moderna para la historia de la asistencia social, la corrección y el castigo femeninos, las historiadoras hispanoamericanas reconocieron la singularidad de las instituciones de reclusión femeninas y sus efectos en las Galeras de Mujeres, Cárcel de Mujeres y Cárcel del Divorcio, que “han tenido y tienen su propia historia, su propia filosofía, su propia lógica de funcionamiento y su propia fisonomía, porque a lo largo de los siglos ha habido una forma diferente de castigar a los hombres y mujeres que han vulnerado las leyes penales” (Almeda-Samaranch 2005-2006, 75).

Dicha especificidad es atribuida por Elisabet Almeda a la definición del sujeto “mujer presa” (Almeda-Samaranch 2005-2006, 75) como transgresora no solamente de las leyes penales —desviación delictiva—, sino también de las normas sociales que regulan lo que ha de ser su condición femenina —desviación social—. “Esa doble condición de *mujer ‘desviada’*² ha conllevado severas discriminaciones en la forma de aplicar el castigo, que se han ido forjando y consolidando históricamente desde la aparición de las primeras instituciones de reclusión femeninas” (Almeda-Samaranch 2005-2006, 75).

La historiografía más reciente, inspirada en el giro lingüístico, en la historia de emociones como el miedo, de las mentalidades y del hecho religioso, revisita, en particular, las Cárcel del Divorcio, con aportes en Colombia de historiadoras como Yudi Alexandra Avendaño-Cifuentes (2018), Lady Johana Quintero-Cruz (2018) y Carolina Abadía-Quintero (2024), que desde su *conocimiento situado* dialogan con las tradiciones historiográficas con perspectiva de género ya enunciadas. Ellas se suman al trabajo pionero de Pilar Jaramillo de Zuleta, escrito en 1995.

En este artículo buscamos reflexionar sobre la singular historia de la Cárcel del Divorcio en el Virreinato del Nuevo Reino de Granada y su papel en la diferenciación sexual de las penas en la edad moderna. Lo hacemos a la luz de la historia de las mujeres con perspectiva de género, para lo cual inscribimos nuestro análisis en la “dominación paternalista” (Lerner 1990) y la “dominación masculina” (Bourdieu

2. Cursiva de la autora.

2000),³ relacionadas con el moralismo castellano, según el cual “las mujeres fueron consideradas inferiores, incapaces, menores perpetuas y, por ende, fueron sometidas a tutela masculina” (Ghirardi y Vasallo 2010, 2). El punto que queremos demostrar es que, si bien las mujeres delincuentes aguardaban su juicio en la Cárcel del Divorcio por delitos de diversa naturaleza, también pagaron sus condenas en dicho espacio luego de que se profiriera la sentencia. Ello se evidencia en casos relacionados con el homicidio conyugal, el infanticidio, el concubinato y el adulterio, pues mientras el castigo para los hombres era generalmente físico —azotes, suplicio o vergüenza pública— o corporal —servir en las galeras o trabajar en los presidios— y se les encerraba en instituciones de reclusión solamente en caso de cometer delitos muy graves, la pena de reclusión era el castigo mayoritario que se infligía a las mujeres, “y la finalidad, en este caso, era la corrección y la tutela de su conducta” (Almeda-Samaranch 2005-2006, 79-80).

Para reconstruir la historia de las cárceles de la edad moderna en general y de las femeninas en particular, apelamos a historiografía hispanoamericana y a fuentes primarias relacionadas con las cárceles del Virreinato del Nuevo Reino de Granada, como informes de visitas, memoriales de presos, cartas de familiares de los detenidos, listados de presos, proyectos de edificación y documentos sobre financiación de los establecimientos, que reposan en el Archivo General de la Nación de Colombia (AGN) en las secciones Colonia y República. Estas fuentes aportan información valiosa sobre las precarias condiciones de la vida cotidiana en los espacios de encierro.⁴

3. La “dominación paternalista” se refiere a la aceptación y reproducción del modelo patriarcal a través de un contrato de intercambio no consignado por escrito: soporte económico y protección que da el varón a cambio de la subordinación en cualquier aspecto, los servicios sexuales y el trabajo no remunerado de la mujer (Lerner 1990, 60). Entre tanto, “dominación masculina” responde a una naturalización de la subordinación de las mujeres a los hombres a partir de instituciones como la familia, la Iglesia, el Estado y la escuela, que legitiman tanto la violencia física por parte del hombre como una suerte de violencia simbólica social hacia la mujer (Bourdieu 2000, 55).

4. La autora agradece a Pedro Elías Conrado y Mateo Quintero López que apoyaron la paleografía de los casos de violencia conyugal y de los informes y visitas a las cárceles contenidos en este artículo. Este texto desarrolla ampliamente el planteamiento de la diferenciación sexual de las penas, parcialmente enunciado en el capítulo “Edificación de cárceles en el Virreinato del Nuevo Reino de Granada: una historia de iniciativas particulares y respuestas institucionales. Finales del siglo XVIII e inicios del XIX” publicado por la autora (López-Jerez 2024). Para argumentarlo, se recuperan algunos casos de sus tesis de maestría y doctorado (López-Jerez 2012; 2018; 2020).

El artículo inicia con una explicación de las etapas del juicio criminal en la edad moderna y el papel de la cárcel dentro del mismo. Posteriormente, ahonda en la cotidianidad de las cárceles públicas, explica la excepcionalidad de la reclusión femenina, la vincula a la Cárcel del Divorcio en el Virreinato del Nuevo Reino de Granada y cierra con la comprobación de la diferenciación sexual de las penas en casos de conyugicidio. Por cuestiones de espacio, en este texto nos centramos específicamente en la historia institucional de las Cárcel de Mujeres y Cárcel del Divorcio, así como en las sentencias que las cobijaron, por lo cual no profundizamos ni en los hechos que motivaron los procesos judiciales ni en los argumentos de los implicados, información que, reconocemos, propone valiosos aportes a la historia de las emociones.⁵

El texto contribuye a desambiguar los usos de los términos *Cárcel de Mujeres* y *Cárcel del Divorcio*, que en las fuentes primarias asociadas a la transgresión femenina parecieran usarse como sinónimo de otras instituciones de corrección y castigo destinadas a las mujeres en la edad moderna. Algo similar es descrito por María Elena Aguado-Sánchez (2020) en un trabajo sobre el Colegio de Nuestra Señora de la Piedad, fundado en Toledo por el cardenal Juan Martínez de Silíceo en 1550. Este es registrado en las fuentes primarias como Beaterio, Casa de Recogidas, Casa de Arrepentidas, e incluso Monasterio, términos que explicaremos más adelante con ayuda de la historiografía.

Finalmente, queremos señalar que con este artículo nos sumamos a un campo historiográfico que se está expandiendo en Colombia y que, en nuestro caso, aporta una mirada específica desde la diferenciación sexual de las penas y la historia de la violencia conyugal en el periodo virreinal.

5. Para una historia de las emociones asociada al conyugicidio en los virreinatos de Río de la Plata, Perú y Nuevo Reino de Granada, sugerimos revisar los trabajos de Quarleri (2022); Robins (2019); Bustamante (2019); López (2020) y Uribe-Urán (2015; 2020).

La cárcel en la edad moderna

Del siglo XV a inicios del XIX, en los territorios de influencia hispánica no existía una codificación liberal de las leyes, por lo tanto, los procesos judiciales se desarrollaban al arbitrio de los jueces. Las causas judiciales constaban de dos partes, la primera buscaba probar el delito y la segunda, discutir la culpabilidad de los acusados y dictar sentencia. Para abrirlas, la administración de justicia exigía primero la denuncia de los hechos, después de la cual adelantaba una serie de diligencias para intentar comprobarlos. Una vez se capturaba a los sospechosos, sus bienes eran confiscados y, posteriormente, los individuos eran remitidos a las cárceles reales.

Como lo explicamos en la introducción, con algunas excepciones, la cárcel de la edad moderna no operaba como un dispositivo punitivo, puesto que los procesados no eran vistos como delincuentes hasta que el juez no fallara (Pérez-Álvarez 2014). Desde la edad media, según lo consignado en *Las Siete Partidas* (1256-1275) de Alfonso X El Sabio, y luego, por disposición de Carlos III en 1788, la cárcel debía usarse solamente para custodiar a los presos y no para afigirlos como castigo (Torremocha-Hernández 2015, 173). En ese sentido, su papel era albergarlos mientras duraba el proceso judicial o controlar a quienes representaban una amenaza inmediata al orden público (Romero-Tovar y García-Jurado 2021, 210). Los habitantes de la cárcel se dividían en los siguientes grupos: presos de distinción —aquellos que podían demostrar su condición de nobles—; presos de causas leves; presos con bienes; y presos rematados. Los últimos permanecían en el establecimiento poco tiempo mientras los sumaban a un grupo de condenados a la pena de presidio —trabajos forzados— en otras ciudades (Torremocha-Hernández 2015, 174).

Una vez los acusados recibían su veredicto, eran enviados a diversos destinos con la cláusula “de retención”, por la cual no podían ser excarcelados hasta obtener el *plácer regio* —aprobación del rey—, sin importar que ya hubiesen cumplido su condena (Alloza 2000, 259). Las penas se categorizaban como menores, correspondientes al destierro, la infamia, los azotes y la vergüenza pública, y mayores, que obedecían a la pena de muerte, el trabajo forzado y, en algunos casos específicos, al encierro (Romero-Tovar y García-Jurado 2021, 211).

José Luis de las Heras explica que, al estar supeditada al aparato judicial de la Corona, cada juzgado tenía su propia cárcel, y como en la edad moderna proliferaron las jurisdicciones y tribunales, los espacios carcelarios fueron múltiples (Heras-Santos 2009, 543). Incluso, llegaron a usarse como recintos carcelarios los cobertizos para fabricar embarcaciones o para guardar mercaderías, denominados atarazanas (Sánchez-Cid 2011, 102).

Según las *Leyes de Indias* (1681), todas las ciudades y villas de la América hispánica debían contar con un espacio destinado para la guardia y custodia de los criminales. Su construcción fue ejecutada generalmente por las autoridades virreinales con dineros procedentes de condenas o fondos de impuestos temporales —generalmente sisas—. Entre tanto, el mantenimiento se sufragaba con “gastos de justicia”, producto de las sanciones pecuniarias pagadas por los reos (Heras-Santos 2009, 530). A pesar de dicha disposición, la ausencia estatal y la alta criminalidad condujo eventualmente a los vecinos a organizarse para diseñar, proponer ante los Cabildos y ejecutar la construcción de sus propias cárceles (López-Jerez 2024).

Santafé, sede de la Real Audiencia en el Nuevo Reino de Granada, en el siglo XVIII contaba con la Cárcel de Corte o Grande, la del Cabildo o Chica y el Divorcio (destinada a las mujeres), aunque a veces también se empleaban cuarteles, hospitales y conventos como lugares de retención. Tal fue el caso del Cuartel de Caballería o del Batallón, a los que fueron enviados varios de los próceres de la Independencia a inicios del siglo XIX (Ariza 2017, 17). De puertas para adentro las cárceles funcionaban como un recinto privado y los presos eran visitados libremente por sus familiares o amigos (Alloza 2000, 268). El contacto con el exterior no estaba prohibido del todo, pues algunos presos podían salir esporádicamente a realizar actividades personales e incluso se les permitía recibir y enviar correspondencia (Torremocha-Hernández 2015, 178).⁶ Aunque desde el siglo XVI existían regula-

6. Según lo establecido en el *Expediente sobre que los alcaides de las Reales Cárcel no tengan ni abran ninguna carta que los presos envíen al correo o que por él venga a los mismos*, de inicios del siglo XIX (Torremocha-Hernández 2015, 178).

ciones carcelarias,⁷ por lo general, los presos quedaban a merced de las iniciativas y los abusos de los alcaides, quienes eran nombrados por la Corona para administrar las cárceles; aunque es preciso aclarar que el cargo era susceptible de ser comprado o arrendado. El alcaide debía responder ante los jueces por lo que ocurriera en el interior de los establecimientos, por ello “antes de ejercer su oficio, juraba guardar las leyes y depositaba fianzas para asegurar el resarcimiento de la parte perjudicada en caso de fuga de un recluso” (Heras-Santos 2009, 537).

Otra medida de control establecida por la Corona —*Las Partidas*— fue la obligación de entregar mensualmente al juez una relación del número de presos, nombre de cada uno, razón de su encarcelamiento y tiempo transcurrido desde su prisión. Este recurso se complementó posteriormente con las órdenes de visita a las cárceles —*Nueva Recopilación*— para que los jueces informasen acerca del trato dado a los presos, con lo que se intentaba frenar los abusos de los alcaides. Esas fuentes son precisamente las que nos permiten reconstruir la vida cotidiana en dichos recintos.

Los excesos de las autoridades carcelarias en el periodo de los Austrias se intentaron corregir durante los Borbones. En el Virreinato del Nuevo Reino de Granada un claro ejemplo lo ofrece el oidor, visitador y gobernador de la Provincia de Antioquia Juan Antonio Mon y Velarde Cienfuegos y Valladares. Este elaboró en 1787 una relación de mando para reglamentar las obligaciones del carcelero o alcaide; insinuar los derechos de los presos; proponer disposiciones para el cobro, custodia y buena aplicación de los “propios” —recursos del Cabildo por el alquiler de propiedades— y plantear la necesidad de construir diversas cárceles y Hospicios destinados a hombres, mujeres y niños (López-Quintero 2024, 181). Las agresiones de las autoridades carcelarias contribuyeron a las fugas de presos y presas, que se daban con frecuencia. No era para menos, pues los recluidos enfrentaban unas condiciones de vida muy adversas, tanto así que muchas veces pensaban en infligirse la muerte para evitar su captura.⁸

7. Como las *Reglas que deben observar los Alcaydes de las cárceles de las Audiencias cerca de su aseo, distribución de limosnas, y tasa de cama para los presos* expedidas durante el reinado de Felipe II (1556-1598) (Torremocha-Hernández 2015, 178).

8. Este tema fue tratado en extenso por Adriana María Alzate-Echeverri (2020).

Excepcionalidad de la reclusión femenina

Autoras españolas como María Elena Aguado-Sánchez (2020), María Ángeles Sáez-García (2018), Elisabet Almeda-Samaranch (2005-2006), Margarita Torremocha-Hernández (2014; 2015; 2019) o Victoria López (2009), que ahondaron en las instituciones asistenciales y de reclusión femenina en el contexto hispánico de la edad moderna, nos permiten situar el origen formal de la Cárcel de Mujeres en 1608. Este se dio con el tratado *Razón y forma de la Galera y Casa Real, que el rey, nuestro señor, manda hacer en estos reinos, para castigo de las mujeres vagantes, y ladronas, alcahuetas, hechiceras, y otras semejantes*, elaborado por sor Magdalena de San Jerónimo, administradora de la Casa Pía de Arrepentidas de Santa María Magdalena en Valladolid, Reino de España. El tratado contó con el respaldo de Felipe III y de toda la familia real y buscó crear el primer régimen penitenciario de regulación exhaustiva para mujeres a través de la disciplina y la vigilancia, que se extendería posteriormente a Zaragoza, Salamanca, Barcelona, Valencia y Granada, entre otras ciudades españolas, y de allí a los virreinatos americanos (Almeda-Samaranch 2005-2006, 78; Torremocha-Hernández 2019).

Mónica Ghirardi y Jaqueline Vasallo (2010) explican que el encierro femenino fue creado a partir de un pensamiento moralista que representaba la naturaleza de la mujer como indignidad, debilidad física —que repercutía en la intelectual—, lascivia y maldad:

La consecuencia inmediata de esta definición fue la imposición del control de sus cuerpos —a los que consideraban proclives a transgredir las normas relativas a la sexualidad impuesta—, la imposibilidad de actuar en el ámbito público, la reclusión en el hogar o en los monasterios, la inhabilidad para obligarse jurídicamente, administrar sus propios bienes o gozar de la patria potestad de los hijos que ellas parían (Ghirardi y Vasallo 2010, 2).

Bajo este pensamiento, las historias de la pobreza y del trabajo en la edad moderna están estrechamente relacionadas con la historia de la administración de justicia, en tanto las penas tuvieron fines utilitarios que se tradujeron en la persecución y el uso de la mano de obra de las mujeres y hombres más humildes para el

beneficio económico de la Corona o la manutención de las instituciones de castigo que los albergaban. Sin embargo, es importante aclarar que en el siglo XVIII los juristas ilustrados también vieron en el castigo utilitario una posibilidad de corrección del delincuente para reintegrarse a la sociedad, objetivo en el que la educación y el disciplinamiento se lograban a través del trabajo (Iglesias-Rodríguez 2012, 276). Al dividir a los pobres en virtuosos y viciosos, los primeros eran asistidos por la caridad ilustrada, “que consiste en la instrucción laboral, de la que deben estar agradecidos”, entre tanto, los segundos eran castigados con la fatiga del trabajo (López 2009, 180).

En virtud de las políticas de fomento de la industria y el comercio, las Galeras de Mujeres, propuestas por sor Magdalena de San Jerónimo, operaron como microespacios de poder destinados a someter a la población femenina más pobre y producir hilanderas, tejedoras, devanadoras, costureras o bordadoras al servicio de la Corona, pero con una remuneración insignificante que las mantuvo en la pobreza. Para subsistir estuvieron condenadas a un círculo vicioso de delito y castigo. Adicionalmente, eran instruidas en las labores mujeriles que las capacitaban como buenas esposas y criadas, al tiempo que las moldeaban en la obediencia y resignación cristianas (López 2009, 150). Se creía que,

A través del trabajo, las enseñanzas religiosas constantes y la sumisión a las firmes normas de la institución, se conseguiría “domesticar a la fiera”, transformar a las “malas mujeres” en “virtuosas”, capaces de aceptar los dos únicos caminos reservados a las mujeres, según las normas de la época: ser una perfecta esposa o dedicarse a las tareas de servir (Almeda-Samaranch 2005-2006, 78).

Por su parte, según los patrones de división sexual del trabajo trazados por el ideario reformista borbónico, los Ilustrados pensaban que los brazos de la población criminal masculina debían aprovecharse en el campo y en trabajos que requerieran mayor fuerza física e inteligencia como picar piedra, desmenuzar canteras, trabajar en las minas, construir caminos, puentes y obras de infraestructura (López 2009, 184). Sebastián Amaya-Palacios (2024) y Lilia Martínez-Meléndez (2024) explican que el espectro de los comportamientos castigados por la legislación española se amplió entre los siglos XVI y XVIII para disponer de más fuerza de trabajo masculina en momentos

de crisis o guerras imperiales, ya que se requerían tanto hombres rematados para remar en las galeras del rey como soldados para la defensa de sus territorios americanos.

Los antecesores de las Galeras de Mujeres fueron los Recogimientos, que estaban distribuidos a lo largo y ancho de los territorios hispánicos bajo la administración de las comunidades religiosas. Dichas instituciones respondían a un doble imaginario respecto a las mujeres, construido por el moralismo castellano y que se trataba mediante el resguardo en espacios cerrados: de un lado, la “fragilidad femenina”, y del otro, la “propensión al pecado y el delito”. La oposición fragilidad/transgresión también operó discursivamente en los procesos judiciales en los que las mujeres estaban involucradas como víctimas o victimarias y tuvo gran influencia tanto en sus propios argumentos de defensa como en las sentencias que las cobijaron.

Nancy E. van Deusen (2007) señala que el término *recogimiento* en la época era ubicuo y tenía connotaciones diversas: era un concepto teológico, una virtud y una práctica institucional. En su primera acepción implicaba aislamiento físico y meditación para alcanzar la unión con Dios. Como virtud era un comportamiento modesto y controlado, una naturaleza retraída o callada y se refería también a la reclusión en una institución o en el hogar. Entre tanto, como práctica institucional involucraba a un número significativo de mujeres y niñas que vivían voluntaria o involuntariamente en Colegios, Casas de Arrepentidas, Casas de Recogidas, Hospitalares, Hospicios, Divorcios, Conventos y Beaterios. Por lo tanto, su población diversa se dividía en los siguientes grupos: colegialas criollas, de la nobleza indígena o hijas mestizas de los conquistadores; prostitutas y adúlteras *remediadas*; niñas huérfanas y mujeres indigentes; esposas desobedientes, mujeres que buscaban una anulación matrimonial o una separación de lecho y mesa por violencia conyugal, o esposas que eran recluidas mientras su marido estaba de viaje; y finalmente, eran recintos religiosos que albergaban a jóvenes que querían tomar los hábitos (van Deusen 2007, 16).

Robin Ann Rice encontró varios usos en los Recogimientos novohispanos: inicialmente se destinaron únicamente al entrenamiento religioso místico y luego se usaron para impartir clases de lectura, costura, bordado, cocina y otras destrezas mujeriles a niñas de diversas condiciones. Sin embargo, dado que no era aceptable

que las mujeres vivieran solas, los Recogimientos también sirvieron para alojar a las solteras, casadas con problemas matrimoniales, divorciadas y viudas. “Alojaron esposas de soldados o comisionados que se vieron en la necesidad de viajar a otras partes del mundo para cumplir con órdenes de las autoridades. Y por fin, hubo los que albergaban a las mujeres acusadas de mala conducta” (Rice 2019, 235).

Para aclarar otros términos, nos apoyaremos en María Elena Aguado-Sánchez (2020), quien señala que las Casas de Recogidas surgieron para reformar la conducta de vagabundas y prostitutas, que eran encerradas contra su voluntad hasta que se consideraban recuperadas para volver a vivir en sociedad. Las Casas de Arrepentidas se diferenciaban de las anteriores en que la entrada era voluntaria. Según María Ángeles Sáez-García, algunas casas o monasterios de arrepentidas también admitían a las que huían de matrimonios conflictivos (2018, 384). Por su parte, las Galeras eran más restrictivas y enfocadas al castigo de las formas de vida desordenadas. De allí que, según María Elena Aguado-Sánchez, fueran lugares para cumplir condenas por delitos tipificados, “que en algunos casos eran de carácter sexual o estaban relacionados con estas mujeres” (Aguado-Sánchez 2020, 297).

Otra figura fue la del Colegio. Su función era la prevención y recogía mujeres pobres, abandonadas sin recursos, cuyo único medio de subsistencia era la delincuencia, que las empujaba a la marginación. El Beaterio, entre tanto, era una fundación de mujeres para mujeres que se apartaban del mundo para vivir sin la tutela masculina. “Generalmente viudas que se embarcaban en esta empresa en solitario o junto a otras de su familia y pertenecían a un nivel social acomodado” (Sáez-García 2018, 298).⁹ Sáez-García concluye que este tipo de instituciones fue fruto de una sociedad que pensaba que los hombres eran responsables directos de sus actos, pero las mujeres, además, eran responsables de la influencia del comportamiento sobre la moral pública, de allí la necesidad de apartarlas de la sociedad (Sáez-García 2018, 301). Adicionalmente, otras instituciones de caridad,

9. Para ahondar en el uso de esta institución, recomendamos revisar el trabajo de Marcela Criollo-Sánchez (2021) sobre el Beaterio La Merced, de Cali, Colombia, en el que analiza el caso de Delfina Espinoza en 1846, una mujer que fue ingresada al recinto por su marido acusada de adulterio y que emprendió una interesante aventura para fugarse.

denominadas Casas de la Misericordia y Hospicios, acogieron tanto a niños como adultos desamparados y desviados que vagaban por las ciudades de la época (Almeda-Samaranch 2005-2006, 79).

Barry Matthew Robinson sostiene que varios caballeros de la Ciudad de México fundaron la primera Casa de Arrepentidas en Nueva España en 1572, que funcionó como hogar para exprostitutas de ascendencia española. “La casa tomó el nombre del Convento de Santa Lucía posteriormente, y más tarde el de Recogimiento de Jesús de la Penitencia” (Robinson 2010, 5). En los siglos XVII y XVIII se fundaron nuevas casas de esta naturaleza en la capital y ciudades mayores del Virreinato de Nueva España.

La idea del *retiro* para que la mujer transgresora expiara su culpa estaba ligada a los postulados del Concilio de Trento (1545-1563). “Los preceptos morales y religiosos estipulan una acción en tres etapas: abandono de la anterior forma de vida, retiro para la expurgación del mal y período en reclusión probatorio de mutación auténtica a una vida cristiana” (Sáez-García 2018, 387).

A inicios de la edad moderna, se solía destinar una habitación de las cárceles públicas para alojar a las pocas mujeres que eran investigadas dentro de los procesos judiciales. Pese a estar separadas de los hombres, tenían comunicación verbal con ellos y a las autoridades les preocupaba tanto la promiscuidad que la situación podía generar como el poder que los carceleros tenían sobre las presas, de allí el interés de construir espacios específicos para la población femenina (Sánchez-Cid 2011, 102; Barbeitio 1991; Torremocha-Hernández 2014). Las Galeras de Mujeres, promovidas por sor Magdalena de San Jerónimo con esa finalidad, tomaron en los territorios americanos los nombres de Cárceles de Mujeres y Cárceles del Divorcio. El segundo estaba ligado a la función de los Recogimientos de albergar a las esposas desviadas o protegidas. Sin embargo, el término *Divorcio* también cobijó el resguardo de las acusadas de alto poder adquisitivo, quienes podían cumplir la pena en casas de familia de reputación intachable, en conventos —para las nobles— o en casas de rehabilitación (Avendaño-Cifuentes 2018, 11). Las mujeres delincuentes, previamente probada su culpabilidad, también fueron desterradas, advertidas por la justicia, condenadas al pago de penas pecuniarias y a vergüenza pública por sus transgresiones (Alloza 2000).

Cárcel del Divorcio en el Virreinato del Nuevo Reino de Granada

En su intento de controlar los cuerpos de las mujeres que subvertían el orden familiar instituido por la Iglesia, las Cárcel de Mujeres y las del Divorcio albergaban a implicadas en adulterios, concubinatos, amancebamientos, agresiones o abandono del marido, asesinato del esposo —conyugicidio o parricidio—, infanticidio, fraticidio —muerte al hermano— o incesto. Adicionalmente, confinaban a las transgresoras que participaban en delitos contra la autoridad, contra la persona, contra la moral y contra la propiedad, tales como irrespeto, resistencia y desacato a la justicia, mala conducta, escalonamiento —fuga de la cárcel—, vagancia, quimeras —pendencias—, heridas, comercio ilícito —prostitución—, maltratamiento, sevicias, homicidio, suicidio, concubinato, malversación, abigeato —robo de ganado—, incendio, fraude, robo y hurto, entre otros (López-Jerez 2024, 106).

Carolina Abadía Quintero (2024) registró en Cali, gobernación de Popayán del Nuevo Reino de Granada, la existencia de una Cárcel Pública de Mujeres con cupo para dos personas en 1681, 1682 y 1684. En las tres fechas el recinto figura separado de la Cárcel de Hombres. La misma división de espacios por sexo la identificó en 1724 y 1762. En Guadalajara de Buga, entre tanto, encontró iniciativas de ese orden en 1779, 1788 y 1791, mientras que en la ciudad de Popayán rastreó la existencia, específicamente, de Cárcel del Divorcio muy temprano, en 1615, y luego en 1770 y 1778.

Entre los delitos cometidos por las presuntas delincuentes de Cali, Buga y Popayán figuran acciones como el robo —la mayor parte de las veces por sobrevivencia—, el abigeato, el impago de deudas, el contrabando, infanticidios, actos de violencia afectiva, pasional o conyugal y los asesinatos. Asimismo, en las Cárcel del Divorcio de Buga sobresalen las reincidencias en delitos y pecados, para las cuales también se empleó la pena de destierro. Un dato importante que aporta esta autora es que las calidades sociales de las mujeres que fueron encontradas en las cárceles públicas de los tres lugares corresponden a indias, mestizas y negras libres y esclavizadas (Abadía 2024, 141). En su investigación, Carolina Abadía aclara que

la existencia o ausencia de las cárceles públicas de mujeres estuvo determinada más por la asiduidad de apresadas o prendidas por diferentes escándalos, crímenes y delitos que por la elaboración de iniciativas punitivas por parte de los Cabildos (Abadía 2024, 141).

La Cárcel del Divorcio, como un proyecto de control moral para las mujeres desviadas, también se materializó en Cartagena de Indias a través de una iniciativa que se combinaba con la modalidad de Casa de Recogidas. El 20 diciembre de 1789, el obispo José Díaz de la Madrid,¹⁰ presentó el proyecto ante el Cabildo con el objetivo de “contener la libertad de ciertas mujeres que arrastradas de sus pasiones causan escándalo y dan qué hacer a los jueces”.¹¹ Según el religioso, la construcción de la cárcel femenina tendría un resultado evidente: “No serán tantos los escándalos, se sujetarán las mujeres licenciosas, habrá más unión en los matrimonios y este recogimiento involuntario, siendo castigo para unas, servirá también de aviso a otras” (López-Jerez 2024, 117).¹²

En cuanto a Santafé, capital del Virreinato del Nuevo Reino de Granada, María Himelda Ramírez aclara que para 1780 “la ciudad ya contaba con un establecimiento penitenciario específico para las mujeres que habían infringido las leyes”, distinto a la Casa de Recogidas (Ramírez 2006, 200). También en el interior del virreinato, Yudi Alexandra Avendaño-Cifuentes registró Cárcel del Divorcio en la parroquia de Guateque entre 1827 y 1829; la villa de Chocontá, entre 1825 y 1830; y la villa de Zipaquirá en 1829. La autora señala que, entre otras actividades, las mujeres eran destinadas también a labores en las cárceles de varones, donde debían realizar “los

10. Al parecer, el proyecto surgió de una visita previa: “Díaz de la Madrid, José, obispo de Cartagena, su informe sobre la visita pastoral a los pueblos de su diócesis, Cartagena de Indias el 11 de diciembre de 1781”, en Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá-Colombia, Colonia, 21, 13, D. 86. La autora agradece a Carolina Abadía Quintero por esta referencia.

11. “Cartagena: su obispo y cabildo fundan una casa de reclusión para cortesanas y casadas mal avenidas en sus matrimonios”, en AGN, Colonia, 47, 2, D. 12, f. 252r.

12. “Cartagena: su obispo y cabildo fundan una casa de reclusión para cortesanas y casadas mal avenidas en sus matrimonios”, en AGN, Colonia, 47, 2, D. 12, f. 253v. Ver también, “El cabildo de Cartagena destina para socorro de los expósitos la casa que el obispo José Díaz de la Madrid construyó para reclusión de mujeres escandalosas”, en AGN, Miscelánea, Colonia, 39, 76, D. 27.

oficios de su sexo”, es decir, aquellos relacionados con el cuidado y la limpieza u oficios menores o de administración doméstica (Avendaño-Cifuentes 2018, 69).

Un ejemplo de ello es la sentencia leída el 29 de octubre de 1818 a Rosalía Piedrahíta por la muerte de su marido Basilio Villa. Fue “condenada a servir diez años en una cárcel pública, asegurándola si fuese menester con un grillete, sirviendo de asesar, y barrer las cárceles, cocinar a los otros presos, y en los demás oficios propios de su sexo”.¹³ La construcción histórica de la diferencia sexual de las penas es evidente en esa sentencia, que se vincula a los roles de género de la época.

Violencia conyugal y cárceles femeninas

Expresiones de la violencia conyugal, como el abandono, las injurias verbales y físicas, los malos tratamientos, las sevicias y el asesinato de la pareja —conyugicidio— fueron especialmente perseguidas por las justicias civil y eclesiástica a finales del siglo XVIII e inicios del XIX en todo el Virreinato del Nuevo Reino de Granada, ya que atentaban contra la familia y, en el caso de las mujeres, se salían del canon de *la perfecta casada*. De hecho, el homicidio del esposo, denominado por las justicias como *conyugicidio*, constituye el principal delito cometido por las neogranadinas dentro del amplio espectro de la violencia conyugal. Este fue protagonizado preeminente por las mismas calidades que menciona Carolina Abadía para otro tipo de delitos, es decir, indias, negras y mestizas pobres (López 2018; 2020).

El conyugicidio nos permite materializar la tesis planteada en este artículo respecto a una diferenciación sexual de las penas en la edad moderna amparada en la costumbre y el arbitrio de los jueces, que se motivaba, a su vez, en la idea de la *fragilidad femenina* y el potencial de los hombres para el trabajo forzado en espacios abiertos. Mientras las mujeres eran destinadas al confinamiento como castigo, pero también como protección, la Corona se servía de la fuerza física de los hombres para desarrollar

13. “Causa criminal contra Rosalía Piedrahita por la muerte de su esposo Basilio Villa. Medellín, 1823”, en AGN, República, 12, 19, D. 21, f. 869v.

obras de infraestructura, nutrir los ejércitos del rey o trabajar *a ración y sin sueldo* [cursiva de la autora] en las fábricas reales, minas y salinas — pena de presidio—.¹⁴

Por ejemplo, en 1798 María Eufrasia Figueroa, conyugicida vecina de Santafé, fue condenada a dos años de reclusión en la Cárcel del Divorcio y a cuatro años de destierro por acabar con la vida de su compañero mientras se defendía de una de sus habituales golpizas. El procurador delegado del municipio y de pobres pidió que fuera liberada para cumplir la segunda parte de su condena, pues había pasado más de dos años bajo arresto mientras se decidía su suerte en el proceso judicial. El 2 de mayo de 1798 fue notificada de su libertad y tuvo que partir hacia otro destino para cumplir su pena.¹⁵

María del Carmen Martínez, vecina de Simacota, permaneció casi dos años en la Cárcel de Mujeres del Socorro, mientras se desarrollaba su proceso por asesinar a Pedro Aguilar, su marido. En 1809 fue condenada a permanecer otros ocho años en el mismo establecimiento.¹⁶ En 1820, María Ignacia Villamil, vecina de Charalá, permaneció en la Cárcel del Divorcio dos años por asesinar a su esposo Pedro Puente, al cabo de los cuales, luego de numerosas diligencias y una apelación de la sentencia a último suplicio (horca) ante el Supremo Tribunal de Justicia, fue cobijada por un indulto que el Congreso de la República de Colombia expidió a mediados de 1821 a favor de quienes hubieran cometido homicidio involuntario.¹⁷

En 1830, Paulina García, vecina de la parroquia de Tona, fue llevada a la Cárcel del Divorcio mientras se investigaba el homicidio accidental de su marido Francisco Hernández. La diligencia se extendió por cerca de diez meses, durante los cuales estuvo encerrada.¹⁸ Entre tanto, Gertrudis Vanegas, procesada por concubinato con

14. Para ampliar la información sobre la civilización de las penas corporales y ahondar en los trabajos forzados, ver Víctor Uribe-Urán (2006; 2015; 2020, 414-427).

15. “Causa criminal contra María Eufrasia Figueroa por el asesinato de Baltasar Beltrán. Santa Fe, 1795-1798”, en AGN, Colonia, 19, 148, D. 4, ff. 267-288.

16. “Causa criminal contra María del Carmen Martínez por el homicidio de su marido Pedro Aguilar. Simacota 1805-1809”, en AGN, Colonia, 19, 61, D. 5, ff. 541-651.

17. “Causa criminal contra Ignacia Villamil por el homicidio de su marido Pedro Puente. Charalá, 1821”, en AGN, República, 12, 11, D. 5, ff. 278-331.

18. “Causa criminal contra Paulina García por el homicidio de su marido Francisco Hernández. Bucaramanga, 1829-1830”, en AGN, República, 12, 13, D. 9, ff. 501-532.

Javier Reyes en Socorro en 1797 y por pagar a un tercero para que matara a su marido Miguel Pérez, fue condenada en 1802 a tres años en la Cárcel de Mujeres, mientras que el hombre, “por su rebeldía”, fue sentenciado a la pena de último suplicio (horca).¹⁹

Yudi Alexandra Avendaño-Cifuentes también menciona a la Cárcel del Divorcio en casos de infidelidad conyugal. Entre 1825 y 1830, Josefa Rojas, acusada de adulterio o ilícito comercio con un indígena casado en la villa de Chocontá, permaneció recluida en dicho espacio mientras se desarrollaba su proceso. La sentencia contemplaba el destierro en la villa de Zipaquirá y el pago de una multa de 16 pesos. Adicionalmente, explica que la Cárcel del Divorcio también fue empleada para castigar delitos como el infanticidio. En 1829, Petronila Rivera recibió como sentencia de la Corte de Apelaciones del Centro, ubicada en Bogotá, seis meses de reclusión en el Divorcio de la parroquia de Guateque, de la que era natural (Avendaño-Cifuentes 2018, 69).

Otra investigación de Mabel Paola López-Jerez centrada en las mujeres conyugadas entre 1780 y 1830, revela que, a la hora de emitir sentencia, los fiscales de la Real Audiencia, el Ministerio Fiscal ante el Supremo Tribunal de Justicia de Bogotá y la Corte Superior de Apelaciones de Bogotá solicitaban revocar el último suplicio o pena capital (horca) y considerar para las mujeres condenas relativamente cortas: tres, seis u ocho años en la Cárcel del Divorcio; el beneficio del indulto; el exilio (destierro) y, en el caso de las inocentes, la excarcelación luego de un largo proceso judicial (López-Jerez 2012, 120).

La diferenciación sexual de las penas, que postulamos en este artículo, puede evidenciarse en casos como el de María de la Luz Castro, procesada en 1792 en Puente Real por el asesinato de su marido con la ayuda de don Salvador Moncada. Mientras que ella fue condenada a seis años de reclusión “u otra pena que halle ser más arreglada a justicia”, su amante debió cumplir la pena de dos años de servicio en las salinas de Zipaquirá.²⁰ En un caso abierto en Biracachá en 1793 contra Rosalía Álvarez y Juan Francisco Daza por haber asesinado a José Ignacio de la Parra, el hombre fue

19. “Proceso de Javier de los Reyes, Gabino Olave y María Gertrudis Vanegas por la muerte dada a Miguel Pérez, marido de la mujer. Socorro 1797”, en AGN, Colonia, 19, 64, D. 15, ff. 164-344.

20. “Sumario instruido a María de Castro y Salvador Moncada por la muerte violenta de José Manuel de Luengas, esposo de ella. Sitio de San Vicente, Vélez 1792”, en AGN, Colonia, 19, 44, D. 1, f. 86v.

condenado a ocho años al servicio en las fábricas de Cartagena mientras el proceso era elevado en apelación. La mujer, entre tanto, pagó siete años en la Cárcel del Divorcio.²¹

En un proceso por violencia conyugal en Panamá, José Francisco Saldaña fue condenado en 1786 a la pena extraordinaria de diez años de presidio, a ración y sin sueldo.²² Algo similar a lo que sucedió en el caso de Domingo Calvo, investigado por asesinar a su esposa, Mónica Agustina de la Cruz, en Santafé en 1757. La Real Audiencia lo condenó a que sirviera por ocho años en las fábricas de Cartagena a ración y sin sueldo.²³ El mismo procedimiento fue aplicado a Francisco Soler por asesinar a Manuela Parra en Ramiriquí en 1758. El hombre fue condenado por la Real Audiencia a cuatro años de destierro a las fábricas de Cartagena para que sirviera en ellas a ración y sin sueldo, al cabo de los cuales sería desterrado del partido de Tensa por ocho años.²⁴

En los procesos por adulterio y otros excesos también se estilaban los trabajos forzados como castigo para los hombres. Así lo evidencia el caso contra José Rafael Mora, que tuvo lugar en la parroquia de Garagoa en 1789. El fiscal del crimen pedía que se confirmara la sentencia dictada en primera instancia por Joaquín Campuzano y Sanz, según la cual el acusado debía ser destinado por tres años a trabajos forzados en la obra del puente de Chía, pues había dejado en el total desamparo a su familia por estar “enteramente entregado al trato de otra mujer, olvidado de la propia y de sus obligaciones”.²⁵

Los calificativos empleados por los fiscales del crimen en los procesos contra las mujeres dejan muy clara la posición de las autoridades y de la sociedad neogranadina ante las transgresiones femeninas, especialmente, aquellas contra los maridos. Los juristas reconstruían los casos refiriéndose al crimen como *alevosía premeditada*,

21. “Causa contra Rosalía Álvarez y Juan Francisco Daza, cómplice, por uxoricidio de su esposo Josef Ignacio de la Parra y otros excesos”, en AGN, Colonia, 19, 144, D. 14, ff. 403-486.

22. “Causa contra Joseph Francisco Saldaña y María Eusebia de Aguilar por el alevoso homicidio que ejecutó en la persona de Manuel Pastoriza mientras dormía”, en AGN, Colonia, 19, 64, D. 31, ff. 983-990.

23. “Causa contra Domingo Calvo, por muerte que dio a Mónica Agustina de la Cruz, su mujer”, en AGN, Colonia, 19, 4, D. 11, ff. 543-579.

24. “Causa contra Francisco Soler, por la muerte que dio a Manuela Parra”, en AGN, Colonia, 19, 165, D. 6, ff. 308-357.

25. “Causa contra Josef Rafael Mora, por adulterio y otros excesos”, en AGN, Colonia, 19, 174. D. 6, f. 451r.

hecho de los más alevosos, dañada intención, sobrada malicia, saña y rencor. Es importante tener en cuenta que en la estructura patriarcal de la época y en virtud de la *dominación paternalista* y la *dominación masculina*, a los maridos prácticamente se les daba el trato de padres o tutores de sus parejas, razón por la cual el homicidio del esposo también fue denominado como *parricidio* —el asesinato del padre—.

Conclusiones

Al inicio de este texto planteamos la discusión sobre la importancia de reconocer el lugar de enunciación en el estudio de las instituciones de corrección y castigo en la edad moderna. El conocimiento situado y la perspectiva de género han permitido a la historiografía de mujeres sobre mujeres o con vocación feminista reconocer la posibilidad de inscribir a las Galeras de Mujeres, Cárcel de Mujeres y Cárcel del Divorcio como el origen de los dispositivos punitivos que se configuraron en el siglo XIX bajo los términos de *sistema penitenciario* o *prisiones*. Por mucho tiempo, ese lugar fue reservado solo a espacios de corrección femenina como las Casas de Recogidas y las Casas de Arrepentidas, especialmente, por los historiadores que se acogieron a los planteamientos de Michel Foucault, Darío Melossi y Massimo Pavarini.

En este artículo buscamos situar a las Cárcel de Mujeres y Cárcel del Divorcio como espacios de diferenciación sexual de las penas en tiempos de los Austrias y Borbones. Inspiradas en los Beaterios, Recogimientos, Casas de Recogidas y Casas de Arrepentidas, aquellas se inscribieron en una estructura patriarcal que castigaba la insubordinación de las mujeres y las conductas que atentaran contra la familia. Por lo tanto, consideramos que respondieron a un ejercicio de *dominación paternalista* y *dominación masculina*, a través del cual se buscaba controlar y someter a las mujeres por medio del castigo de encierro para que reflexionaran y transformaran su comportamiento transgresor. Así mismo, operaron como mecanismos de protección y de aislamiento de las criminales, para que no contaminaran a la sociedad con su conducta desviada. Es importante aclarar que la administración de justicia también se sirvió del trabajo penado de las mujeres para garantizar las condiciones de higiene y la alimentación de otros establecimientos

carcelarios. Las “labores mujeriles” así empleadas son otra evidencia de la división sexual de las penas inspirada en la dominación *paternalista y masculina* de la época.

En el Virreinato del Nuevo Reino de Granada, las sentencias de procesos por delitos contra la vida —como el conyugicidio— o contra la moral, amparadas en la costumbre y el arbitrio de los jueces, nos permitieron evidenciar el trato diferencial dado a las mujeres en los juicios criminales. Mientras ellas eran condenadas a varios años en las Cárcel de Mujeres y Cárcel del Divorcio o al destierro, los hombres, en aras de la *utilidad* y de su condición física, fueron sentenciados a trabajos forzados como remar en las galeras del rey, prestar servicio militar en la Armada y el Ejército o trabajar en las minas, las fábricas reales o en obras públicas. Los más perjudicados con esa medida fueron los hombres de los estamentos bajos, que se convirtieron en el principal objetivo de la administración de justicia, especialmente, en el periodo de los Borbones.

Esperamos que este artículo aporte herramientas para analizar una institución que no ha sido incluida del todo en la historia de la cárcel, por considerar que los sistemas penitenciarios surgen a partir del modo de producción capitalista, relacionado con la fábrica. En esa línea, se cree que la cárcel en la edad moderna, entendida como precapitalista, solo fue empleada para resguardar a los acusados mientras se desarrollaba su proceso judicial y se dictaba sentencia, es decir, no se usaba para pagar una condena. No obstante, la cárcel femenina tuvo una historia, filosofía y desarrollo distintos, que tratamos de plasmar en este artículo en las modalidades de Galeras de Mujeres, Cárcel de Mujeres y Cárcel del Divorcio.

Consideramos que las claridades aportadas a la luz de la perspectiva de género contribuyen también a resolver las dudas que generan las cárceles femeninas cuando intentamos analizar expedientes judiciales de la edad moderna, no solo por las múltiples denominaciones de este tipo de instituciones, sino por su proximidad a otras que se enfocaron en la caridad en el mismo periodo. A pesar de los innumerables aportes de la historiografía hispanoamericana al análisis de las instituciones de corrección y castigo (tabla 1), no creemos que la historia de la Cárcel del Divorcio sea un campo agotado en Colombia, por lo tanto, nuestro texto es una invitación a seguirlo explorando, especialmente desde la perspectiva de género, que nos permite identificar y analizar la diferenciación sexual de las penas.

Referencias

- Abadía-Quintero, Carolina. “Recluidas, recogidas, mundanas o de mal vivir. Instituciones y experiencias de reclusión de mujeres en la gobernación de Popayán, 1610-1810”. En *Espacios de encierro, detención, castigo y trabajo penado en la historia de Colombia, siglos XVI a XX*, editado por Mabel Paola López-Jerez, 129-162. Santa Marta: Universidad del Magdalena, 2024.
- Aguado-Sánchez, María Elena. “Beaterio de arrepentidas de Santa María la Blanca, según sus Constituciones (siglos XVI y XVII)”. *Vínculos de Historia*, no. 9, (2020): 291-306. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7490100>
- Alloza, Ángel. *La vara quebrada de la justicia: un estudio histórico sobre la delincuencia madrileña entre los siglos XVI y XVIII*. Madrid: Los Libros de la Catarata, 2000.
- Almeda-Samaranch, Elisabet. “Pasado y presente de las cárceles femeninas en España”. *Sociológica: revista de pensamiento social*, no. 6 (2005-2006): 75-106. <http://hdl.handle.net/2183/2741>
- Alzate-Echeverri, Adriana María. *Repertorio de la desesperación. La muerte voluntaria en la Nueva Granada, 1727-1848*. Bogotá: Universidad del Rosario, 2020.
- Amaya-Palacios, Sebastián. “Servir a remo: la pena de galeras y el castigo utilitario en Tierra Firme (1578-1635)”. En *Espacios de encierro, detención, castigo y trabajo penado en la historia de Colombia, siglos XVI a XX*, editado por Mabel Paola López-Jerez, 35-66. Santa Marta: Universidad del Magdalena, 2024.
- Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá-Colombia. Colonia.
- Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá-Colombia. República.
- Ariza, Juan Sebastián. “La real cárcel de corte de Santafé: gobierno, funcionamiento y relaciones sociales, 1772-1800”. Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar – Sede Ecuador, 2017. <http://hdl.handle.net/10644/5741>
- Avendaño-Cifuentes, Yudy Alexandra. “Romper el modelo: mujeres, delitos y reclusión en la cárcel del divorcio de Santa Fe (1816-1836)”. *Maguaré* 32, no. 1 (2018): 47-74. <https://doi.org/10.15446/mag.v32n1.76163>
- Barbeitio, Isabel. *Cárceles y mujeres en el siglo XVII. Razón y forma de la galera, proceso inquisitorial de San Plácido*. Madrid: Editorial Castalia - Instituto de la Mujer, 1991.

Bourdieu, Pierre. *La dominación masculina*. Barcelona: Editorial Anagrama, 2000.

Bustamante-Otero, Luis. *Matrimonio y violencia doméstica en Lima colonial (1795-1820)*. Lima: Fondo Editorial Universidad de Lima, 2019.

Constant, Chloé. “Cárcel y género: una arqueología desde los feminismos”. En *Debatir la sociología. Debate renovado e innovador de las ciencias sociales*, editado por Ligia Tavera-Fenollosa y Nelson Arteaga-Botello. Ciudad de México: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, 2020.

Criollo-Sánchez, Marcela. “Recluir, reformar y castigar. El beaterio La Merced de Cali en el caso de adulterio de Delfina Espinoza, 1846”. En *Ni calladas ni sumisas: Trasgresión femenina en Colombia, siglos XVII-XX*, editado por Mabel Paola López-Jerez, 297-326. Bogotá: Uniagustiniana - Asociación Colombiana de Estudios del Caribe, 2021.

Deusen, Nancy E. van. *Entre lo sagrado y lo mundano. La práctica institucional y cultural del recogimiento en la Lima virreinal*. Lima: Pontificia Universidad Católica, Instituto Francés de Estudios Andinos, 2007.

Faugeron, Claude, y Dominique Poggi. “Les femmes, les infractions, la justice pénale: une analyse d’attitudes”. *Revue de l’Institut de Sociologie*, no. 3-4 (1976): 369-385.

Foucault, Michel. *Surveiller et Punir: Naissance de la prison*. París: Éditions Gallimard, 1975.

Foucault, Michel. *Vigilar y castigar: Nacimiento de la prisión*. Ciudad de México: Siglo XXI Editores, 1976.

Ghirardi, Mónica, y Jacqueline Vasallo. “El encierro femenino como práctica. Notas para el ejemplo de Córdoba, Argentina, en el contexto de Iberoamérica en los siglos XVIII y XIX”. *Revista De Historia Social y de las Mentalidades* 14, no. 2 (2010): 73-101.

Heras-Santos, José Luis de las. “El sistema carcelario de los Austrias en la corona de Castilla”. *Studia Historica: Historia Moderna* 6, no. 1 (2009): 523-559. https://revistas.usal.es/uno/index.php/Studia_Historica/article/view/4659

- Iglesias Rodríguez, Juan José. “Tensiones y rupturas: conflictividad, violencia y criminalidad en la edad moderna”. En *La violencia en la historia. Análisis del pasado y perspectiva sobre el mundo actual*, editado por Juan José Iglesias-Rodríguez. Huelva: Universidad de Huelva, 2012.
- Jaramillo de Zuleta, Pilar. “La Casa de Recogidas de Santa Fe: custodia de virtudes, castigo de maldades; orígenes de la cárcel del divorcio”. *Boletín de Historia y Antigüedades* 82, no. 790 (1995): 631-653.
- Lerner, Gerda. *La creación del patriarcado*. Barcelona: Editorial Crítica, 1990.
- López, Victoria. *El cepo y el torno. La reclusión femenina en el Madrid del siglo XVIII*. Madrid: Editorial Fundamentos, 2009.
- López-Jerez, Mabel Paola. *Las conyugicidas de la Nueva Granada. Trasgresión de un viejo ideal de mujer, 1780-1830*. Bogotá: Editorial Pontificia Universidad Javeriana, 2012.
- López-Jerez, Mabel Paola. “Trayectorias de civilización de la violencia conyugal en la Nueva Granada en tiempos de la Ilustración”. Tesis de doctorado, Universidad Nacional de Colombia, 2018.
- López-Jerez, Mabel Paola. *Morir de amor. Violencia conyugal en la Nueva Granada, siglos XVI a XIX*. Bogotá: Ariel, 2020.
- López-Jerez, Mabel Paola. “Edificación de cárceles en el Virreinato del Nuevo Reino de Granada: una historia de iniciativas particulares y respuestas institucionales. Finales del siglo XVIII e inicios del XIX”. En *Espacios de encierro, detención, castigo y trabajo penado en la historia de Colombia, siglos XVI a XX*, editado por Mabel Paola López-Jerez, 97-128. Santa Marta: Universidad del Magdalena, 2024.
- López-Quintero, Mateo. “‘Más parecían sepulcro de vivos que prisión de delincuentes’. Historia de la cárcel y el Cabildo de la Villa de Nuestra Señora de la Candelaria de Medellín, 1676-1790”. En *Espacios de encierro, detención, castigo y trabajo penado en la historia de Colombia, siglos XVI a XX*, editado por Mabel Paola López-Jerez, 163-192. Santa Marta: Universidad del Magdalena, 2024.
- Martínez-Meléndez, Lilia Paola. “La pena de servicio a las armas en el Virreinato del Nuevo Reino de Granada. Segunda mitad del siglo XVIII”. En *Espacios de encierro, detención, castigo y trabajo penado en la historia de Colombia, siglos XVI a XX*, editado por Mabel Paola López-Jerez, 67-96. Santa Marta: Universidad del Magdalena, 2024.

Melossi, Darío, y Massimo Pavarini. *Carcere e fabbrica alle origini del sistema penitenciario*. Roma: Il Mulino, 1977.

Melossi, Darío, y Massimo Pavarini. *Cárcel y fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario (siglos XVI-XIX)*. Ciudad de México: Siglo XXI Editores, 1980.

Pérez-Álvarez, María José. *Cárceles y presos en el Reino de León a comienzos del siglo XIX. Marginación y respuesta social en el Noroeste de la Península Ibérica durante el Antiguo Régimen*. Madrid: Ministerio de Ciencia e Innovación de España, 2014.

Quarleri, Lía. “Registros emocionales y moralidades de género. Los juicios por ‘malos tratos’ desde una perspectiva comparada (Virreinato del Río de la Plata)”. *Revista Brasileira De História & Ciências Sociais* 14, no. 29 (2022): 46-75. <https://doi.org/10.14295/rbhcs.v14i29.14532>

Quintero-Cruz, Lady Johana. “La custodia femenina: conflictos y poderes en la Cárcel del Divorcio durante el año de 1803”. *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras* 23, no. 2 (2018): 287-301. <https://revistas.uis.edu.co/index.php/anuariohistoria/article/view/8635>

Ramírez, María Himelda. *De la caridad barroca a la caridad ilustrada*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2006.

Rice, Robin Ann. “Recogimientos femeninos en la Nueva España y su papel como cárceles para mujeres marginadas”. *Edad de Oro* 38 (2019): 235-248. <https://doi.org/10.15366/edadoro2019.38.012>

Robins, Nicholas A. *De amor y odio: vida matrimonial, conflicto e intimidad en el sur andino colonial, 1750-1825*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos, 2019.

Robinson, Barry Matthew. “La reclusión de mujeres rebeldes: el recogimiento en la guerra de independencia mexicana, 1810-1819”. *Fronteras de la Historia* 15, no. 2 (2010): 225-244. <https://revistas.icanh.gov.co/index.php/fh/article/view/369>

Romero-Tovar, Sigifredo, y Mayra Alejandra García-Jurado. “Prisiones en el siglo XIX colombiano: un balance historiográfico”. *Tzintzun. Revista de Estudios Históricos* no. 74 (2021): 205-237. <https://tzintzun.umich.mx/index.php/TZN/article/view/917>

Rusche, George, y Otto Kirchheimer. *Punishment and Social Structure*. Columbia: Columbia University Press, 1939.

- Sáez-García, María Ángeles. "Las casas de arrepentidas y la clausura postribaldina: la rebeldía femenina como forma de expresión disidente". *Revista de Historia Moderna*, no. 36 (2018): 377-409. <https://doi.org/10.14198/RHM2018.36.13>
- Sánchez-Cid, Francisco Javier. *La violencia contra la mujer en la Sevilla del Siglo de Oro (1569-1626)*. Sevilla: Universidad de Sevilla - Secretariado de Publicaciones, 2011.
- Torremocha-Hernández, Margarita. "El alcaide y la cárcel de la Chancillería de Valladolid a finales del siglo XVIII. Usos y abusos". *Revista de Historia Moderna*, no. 32 (2014): 127-146. <https://doi.org/10.14198/RHM2014.32.06>
- Torremocha-Hernández, Margarita. "Lo cotidiano en la cárcel de la Real Chancillería a finales del Antiguo Régimen". En *Vida cotidiana en la Monarquía Hispánica. Tiempos y espacios*, editado por Inmaculada Arias de Saavedra Alías, Miguel Luis López y Guadalupe Muñoz, 171-194. Granada: Editorial Universidad de Granada, 2015.
- Torremocha-Hernández, Margarita. *Cárcel de mujeres en el antiguo régimen. Teoría y realidad penitenciaria de las galeras*. Madrid: Editorial Dykinson, 2019.
- Uribe-Urán, Víctor. "Innocent Infants or Abusive Patriarchs? Spousal Homicides, the Punishment of Indians and the Law in Colonial Mexico, 1740s-1820s", *Journal of Latin American Studies* 38, no. 4 (2006): 793-828. <https://doi.org/10.1017/S0022216X06001611>
- Uribe-Urán, Víctor. *Fatal Love: Spousal Killers, Law, and Punishment in the Late Colonial Spanish Atlantic*. Stanford: Stanford University Press, 2015.
- Uribe-Urán, Víctor. *Amores fatales. Homicidas conyugales, derecho y castigo a finales del periodo colonial en el Atlántico español*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia - Banco de la República, 2020.

